ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN

Texto Actualizado

EXPEDIENTE Nº 21422

REFORMA DE LA LEY N.° 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE 8 DE OCTUBRE DE 1951, Y SUS REFORMAS
(Texto actualizado al 12 de septiembre de 2019)

SEGUNDA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2020

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.° 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE 8 DE OCTUBRE DE 1951, Y SUS REFORMAS
(Moción 17-9 /12-09-2019)

ARTÍCULO 1- Refórmase los artículos 1, 2, 4, 5, 7 y 8 de la Ley N.° 1362 Creación del Consejo Superior de Educación, de 8 de octubre de 1952 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 1-

El Consejo Superior de Educación es el órgano desconcentrado, de relevancia constitucional, técnico, con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio, el cual le corresponderá de forma exclusiva, la orientación y dirección general de la enseñanza oficial, sin perjuicio de las demás competencias que le otorgue la ley.

Artículo 2-

El Consejo Superior de Educación, como órgano rector de la educación costarricense, será el responsable del establecimiento de planes de desarrollo de la educación nacional, del control de su calidad, buscará su desarrollo armónico, su adaptación constante a las necesidades del país y a los requerimientos de la época.

Artículo 4-

El Consejo Superior de Educación estará integrado por once miembros:

a) El ministro de Educación Pública, quien lo presidirá.

b) Dos exministros de Educación Pública nombrados por el Poder Ejecutivo.

c) Un representante de las universidades públicas nombrado por Conare.

d) Un representante de las universidades privadas nombrado por Unire.

e) Un integrante de educación preescolar, I y II ciclos de la educación general básica.

f) Un representante de la educación secundaria.

g) Un representante de la educación de jóvenes y adultos.
h) Un integrante de los gremios magisteriales de manera rotativa.

i) Un representante de los gobiernos estudiantiles de secundaria.

j) Un representante de los padres y madres de familia nombrado por la Defensoría de los Habitantes.

Artículo 5-

Los integrantes de los incisos e), f), g), h) e i) serán nombrados mediante concurso, de acuerdo con el reglamento de la presente ley. Los anteriores, tendrán cada uno su respectivo suplente, nombrado de la misma forma que el propietario correspondiente.

Artículo 7-

Quienes integren el Consejo durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelectos de manera consecutiva, y devengarán dietas por su participación en las sesiones del Consejo.

En el caso de los funcionarios públicos, podrán devengar dietas siempre y cuando no exista superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones, según lo establece el artículo 17 de la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Los suplentes devengarán un 50% del monto total de la dieta que perciba por sesión el miembro propietario.

En todo caso, las dietas devengadas no podrán ser más de seis por mes, ni su monto podrá ser superior al de las que reciben quienes integren la Junta Directiva del Banco Central y se regirán por las demás disposiciones generales que regulan la materia.

Artículo 8-

Son funciones del Consejo:

a) Elaborar los planes de desarrollo de la educación pública.

b) Definir los proyectos para la creación, modificación o supresión de modalidades educativas, tipos de escuelas y colegios y la puesta en marcha de proyectos innovadores experimentales, ya se trate de la educación formal o la no formal.

c) Aprobar los reglamentos, planes de estudio y programas a que deban someterse los establecimientos educativos y resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema.

d) Definir los planes de estudio y los aspectos centrales del currículum y cualquier otro factor que pueda afectar los procesos de enseñanza y aprendizaje en sus aspectos fundamentales.

e) Definir el sistema de promoción y graduación.

f) Resolver las solicitudes de equivalencia de estudios y títulos de estudiantes y profesionales extranjeros que no sean de la competencia de las universidades.

g) Definir la política de infraestructura educativa.

h) Definir los perfiles profesionales para la contratación de los educadores de los distintos niveles, asignaturas y modalidades del sistema educativo nacional.

i) Aprobar los planes para la preparación, el perfeccionamiento y el estímulo personal docente.

j) Cualquier otro asunto que le sometan el ministro o ministra de Educación o por lo menos cinco de sus miembros, dentro de la materia de su competencia.

ARTÍCULO 2- Adiciónase un nuevo artículo 9 y un nuevo artículo 10 a la Ley N.° 1362 Creación del Consejo Superior de Educación, de 8 de octubre de 1952 y sus reformas y córrase la numeración como corresponda:

Artículo 9-

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo tendrá capacidad para contratar conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y contará con personal de apoyo administrativo y profesional en las áreas de competencia del Consejo.

Artículo 10-

En Consejo contará con un presupuesto equivalente al, 0,015% del presupuesto del Ministerio de Educación Pública. Para efectos del manejo de su presupuesto, el Consejo contará con personalidad jurídica instrumental.

Los proyectos de ley que guarden relación con el ámbito de competencias del Consejo establecido por la Constitución y las leyes, le deberán ser consultados antes de su aprobación.

Rige a partir de su publicación.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga	Silvia Vanessa Hernández Sánchez
Yorleni León Marchena	Franggi Nicolás Solano
Roberto Hernán Thompson Chacón	Sylvia Patricia Villegas Álvarez
María José Corrales Chacón	Jorge Luis Fonseca Fonseca
Gustavo Alonso Viales Villegas	Luis Fernando Chacón Monge
Luis Antonio Aiza Campos	Carlos Ricardo Benavides Jiménez
David Hubert Gourzong Cerdas	Paola Alexandra Valladares Rosado

Diputados y diputadas

17 de junio de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.